



## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-007-2021-00201-00
<b>Demandante (s)</b>	Teobaldo de Jesús Espinel Sánchez
<b>Demandado (s)</b>	Nación- Fiscalía General de la Nación

Revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

Por otro lado, Mediante oficio 355 del 24 de agosto de 2021, la doctora María Virginia LorduyVillareal, en su condición de Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, se declaró impedida para intervenir en el medio de control de la referencia, por encontrarse inmersa en la causal de recusación contenida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual reza:

Así entonces a juicio de este Juzgado, le asiste razón a la señora Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, en tanto la situación por ella esbozada se ajusta al supuesto de hecho establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se aceptará el impedimento manifestado. Teniendo en cuenta que la señora Agente del Ministerio público en su escrito de impedimento indica como su remplazo al doctor Nicolás Barguil Flórez, quien en la actualidad funge como Procurador Regional, quien puede ser notificado el a la dirección electrónica regional.cordoba@procuraduria.gov.co, el Despacho procederá a su designación y ordenará su notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Teobaldo de Jesús Espinel Sánchez contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación – Fiscalía General de la Nación Judicial y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de

conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

**CUARTO: ADVERTIR** a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial al abogado James Fernández Cardozo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.098.068 expedida en Cali y portador de la T.P. de abogado No. 89.450 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

**SÉXTO:** Admítase el impedimento manifestado por la doctora María Virginia Lorduy Villareal, Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada ante este Despacho.

**SÉPTIMO:** Desígnese como su reemplazo al doctor Nicolás Barguil Flórez, quien en la actualidad funge como Procurador Regional, por Secretaria Notifíquese de tal decisión a la dirección electrónica [regional.cordoba@procuraduria.gov.co](mailto:regional.cordoba@procuraduria.gov.co).

**OCTAVO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**NOVENO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARIA ISABEL SOTO AGENCIO**

Juez





## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-007-2021-00205-00
<b>Demandante (s)</b>	Fadua Marcela Pupo Nadier
<b>Demandado (s)</b>	Nación- Fiscalía General de la Nación

Revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

Por otro lado, Mediante oficio 357 del 24 de agosto de 2021, la doctora María Virginia LorduyVillareal, en su condición de Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, se declaró impedida para intervenir en el medio de control de la referencia, por encontrarse inmersa en la causal de recusación contenida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual reza:

Así entonces a juicio de este Juzgado, le asiste razón a la señora Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, en tanto la situación por ella esbozada se ajusta al supuesto de hecho establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se aceptará el impedimento manifestado. Teniendo en cuenta que la señora Agente del Ministerio público en su escrito de impedimento indica como su remplazo al doctor Nicolás Barguil Flórez, quien en la actualidad funge como Procurador Regional, quien puede ser notificado el a la dirección electrónica regional.cordoba@procuraduria.gov.co, el Despacho procederá a su designación y ordenará su notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Fadua Marcela Pupo Nadier contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación – Fiscalía General de la Nación Judicial y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de

conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

**CUARTO: ADVERTIR** a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial al abogado Wilson Henry Rojas Piñeros, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.731.974 expedida en Bogotá DC y portador de la T.P. de abogado No. 89.450 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

**SÉXTO:** Admitase el impedimento manifestado por la doctora María Virginia Lorduy Villareal, Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada ante este Despacho.

**SÉPTIMO:** Désígnese como su reemplazo al doctor Nicolás Barguil Flórez, quien en la actualidad funge como Procurador Regional, por Secretaria Notifíquese de tal decisión a la dirección electrónica [regional.cordoba@procuraduria.gov.co](mailto:regional.cordoba@procuraduria.gov.co).

**OCTAVO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**NOVENO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARIA ISABEL SOTO ASENSIO**

Juez





## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-008-2022-00039-00
<b>Demandante (s)</b>	Guillermo Enrique Quintero González
<b>Demandado (s)</b>	Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

Por otro lado, Mediante oficio 355 del 24 de agosto de 2021, la doctora María Virginia Lorduy Villareal, en su condición de Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, se declaró impedida para intervenir en el medio de control de la referencia, por encontrarse inmersa en la causal de recusación contenida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual reza:

Así entonces a juicio de este Juzgado, le asiste razón a la señora Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, en tanto la situación por ella esbozada se ajusta al supuesto de hecho establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se aceptará el impedimento manifestado. Teniendo en cuenta que la señora Agente del Ministerio público en su escrito de impedimento indica como su remplazo a, quien en la actualidad funja como Procurador Regional, quien puede ser notificado el a la dirección electrónica regional.cordoba@procuraduria.gov.co, el Despacho procederá a su designación y ordenará su notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Guillermo Enrique Quintero González contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

**CUARTO: ADVERTIR** a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial a la abogada Luz Gloria Banda Piñeres, identificado con la C.C. No. 50.935.667 de Montería y T.P. No. 269.817 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

**SÉXTO:** Admítase el impedimento manifestado por la doctora María Virginia Lorduy Villareal, Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada ante este Despacho.

**SÉPTIMO:** Desígnese como su reemplazo a, quien en la actualidad funja como Procurador Regional, por Secretaria Notifíquese de tal decisión a la dirección electrónica [regional.cordoba@procuraduria.gov.co](mailto:regional.cordoba@procuraduria.gov.co).

**OCTAVO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**NOVENO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

Juez



## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

### AUTO INADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-007-2021-00197-00
<b>Demandante (s)</b>	LUIS ARMANDO DIAZ BERROCAL
<b>Demandado (s)</b>	Nación- Fiscalía General de la Nación

#### I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la admisión, inadmisión o rechazo del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por el señor Luis Armando Díaz Berrocal, contra la Nación- Fiscalía General de la Nación

#### II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo oficio No. DS.SRANOC.GSA. 04. Nro. 000027 del 15 de marzo de 2021, por medio del cual se niega el pago de la reliquidación y de la prima especial sin carácter salarial establecida en la Ley 4º de 1992, en cuanto al acto administrativo en cuestión, observa esta célula judicial que del referido acto el demandante no aporta constancia de comunicación, publicación, ejecución o notificación.

En relación con lo anterior, el capítulo III de la ley 1437 de 2011 establece cuales son los requisitos de la demanda, en esa misma ruta, el artículo 166 ibídem, establece los anexos que debe contener la demanda, así:

*ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*  
**1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución,** según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

(negrilla y subraya del juzgado)

Así mismo, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 establece:

*ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*

Corolario de lo anterior, la parte demandante debe aportar a la demanda la Resolución oficio No. DS.SRANOC.GSA. 04. Nro. 000027 del 15 de marzo de 2021, con la constancia de comunicación, publicación, ejecución o notificación, en consecuencia, se procederá a inadmitir

la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida la falencia en la demanda antes anotada, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

De otro lado, Por otro lado, Mediante oficio 354 del 24 de agosto de 2021, la doctora María Virginia LorduyVillareal, en su condición de Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, se declaró impedida para intervenir en el medio de control de la referencia, por encontrarse inmersa en la causal de recusación contenida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Así entonces a juicio de este Juzgado, le asiste razón a la señora Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, en tanto la situación por ella esbozada se ajusta al supuesto de hecho establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se aceptará el impedimento manifestado. Teniendo en cuenta que la señora Agente del Ministerio público en su escrito de impedimento indica como su remplazo al Procurador Regional, quien puede ser notificado el a la dirección electrónica [regional.cordoba@procuraduria.gov.co](mailto:regional.cordoba@procuraduria.gov.co), el Despacho procederá a su designación y ordenará su notificación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Montería,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: Reconózcase** personería para actuar al abogado WILSON HENRY ROJAS PIÑEROS, identificado con la C.C. No. 80731974 de Bogotá DC y T.P. No. 205.288 expedida por el CSJ, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

**TERCERO:** Admítase el impedimento manifestado por la doctora María Virginia Lorduy Villareal, Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada ante este Despacho.

**CUARTO:** Désignese como su reemplazo al doctor Nicolás Barguil Flórez, quien en la actualidad funge como Procurador Regional, por Secretaria Notifíquese de tal decisión a la dirección electrónica [regional.cordoba@procuraduria.gov.co](mailto:regional.cordoba@procuraduria.gov.co).

**QUINTO:** Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

**SÉXTO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Soto', is centered on the page.

**MARIA ISABEL SOTO ASECIO**

Juez

## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

### AUTO INADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-007-2021-00206-00
<b>Demandante (s)</b>	Denire Margarita Molina Arteta
<b>Demandado (s)</b>	Nación- Fiscalía General de la Nación

#### I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la admisión, inadmisión o rechazo del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la señora Denire Margarita Molina Arteta, contra la Nación- Fiscalía General de la Nación.

#### II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo oficio No. Del 29 de enero de 2021, por medio del cual se niega el pago de la reliquidación y de la prima especial sin carácter salarial establecida en la Ley 4º de 1992, en cuanto al acto administrativo en cuestión, observa esta célula judicial que del referido acto el demandante no lo aporta y mucho menos la constancia de comunicación, publicación, ejecución o notificación el acto administrativo demandado, igualmente, el poder aportado para representación judicial en el presente proceso señala que se otorga para obtener la nulidad del acto administrativo oficio No. 20218110047742 del 25 de febrero de 2021, muy diferente al acto señalado en las pretensiones y hechos de la demanda.

En relación con lo anterior, el capítulo III de la ley 1437 de 2011 establece cuales son los requisitos de la demanda, en esa misma ruta, el artículo 166 ibídem, establece los anexos que debe contener la demanda, así:

*ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución**, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*(...)*

*(negrilla y subraya del juzgado)*

Así mismo, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 establece:

*“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”*

De los requisitos de la demanda, la Ley 1437 de 2011 señala en el numeral segundo del artículo 162 que la demanda debe contener sus pretensiones de forma clara, así:

*“Artículo 162(...)*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

*(...)”*

Corolario de lo anterior, la parte demandante debe aportar a la demanda acto administrativo oficio No. Del 29 de enero de 2021, con la constancia de comunicación, publicación, ejecución o notificación, igualmente, debe aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de establecer si la demanda va encaminada a la nulidad del acto administrativo señalado en las pretensiones o el indicado en el poder otorgado, finalmente, en caso de que la demanda se encuentre en debida forma, debe aportar el poder de representación conforme con los hechos y las pretensiones de la demanda.

Se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida la falencia en la demanda antes anotada, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

De otro lado, Por otro lado, Mediante oficio 358 del 24 de agosto de 2021, la doctora María Virginia Lorduy Villareal, en su condición de Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, se declaró impedida para intervenir en el medio de control de la referencia, por encontrarse inmersa en la causal de recusación contenida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Así entonces a juicio de este Juzgado, le asiste razón a la señora Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, en tanto la situación por ella esbozada se ajusta al supuesto de hecho establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se aceptará el impedimento manifestado. Teniendo en cuenta que la señora Agente del Ministerio público en su escrito de impedimento indica como su remplazo al Procurador Regional, quien puede ser notificado el a la dirección electrónica regional.cordoba@procuraduria.gov.co, el Despacho procederá a su designación y ordenará su notificación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Montería,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** PRIMERO: **Inadmitir** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** **Reconózcase** personería para actuar al abogado WILSON HENRY ROJAS PIÑEROS, identificado con la C.C. No. 80731974 de Bogotá DC y T.P. No. 205.288 expedida por el CSJ, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

**TERCERO:** Admítase el impedimento manifestado por la doctora María Virginia Lorduy Villareal, Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada ante este Despacho.

**CUARTO:** Designese como su reemplazo a, quien en la actualidad funja como Procurador Regional, por Secretaria Notifíquese de tal decisión a la dirección electrónica [regional.cordoba@procuraduria.gov.co](mailto:regional.cordoba@procuraduria.gov.co).

**QUINTO:** Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

**SÉXTO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARIA ISABEL SOTO ASENSIO**

Juez

## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

### AUTO INADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-007-2021-00208-00
<b>Demandante (s)</b>	Eliecer Ulises Ramos González
<b>Demandado (s)</b>	Nación- Fiscalía General de la Nación

#### I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la admisión, inadmisión o rechazo del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la señora Denire Margarita Molina Arteta, contra la Nación- Fiscalía General de la Nación.

#### II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo oficio DS.SRANOC.GSA.-04.TH.Nro. 000034 del 25 de marzo de 2021, por medio del cual se niega el pago de la reliquidación y de la prima especial sin carácter salarial establecida en la Ley 4<sup>o</sup> de 1992, en cuanto al acto administrativo en cuestión y del acto administrativo DS,SRANOC.GSA-04 TH Nro. 000058 del 21 de abril de 2021, observa esta célula judicial que de los referidos actos el demandante no aporta la constancia de comunicación, publicación, ejecución o notificación.

En relación con lo anterior, el capítulo III de la ley 1437 de 2011 establece cuales son los requisitos de la demanda, en esa misma ruta, el artículo 166 ibídem, establece los anexos que debe contener la demanda, así:

*ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución**, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*(...)*

*(negrilla y subraya del juzgado)*

Así mismo, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 establece:

*ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*

Corolario de lo anterior, la parte demandante debe aportar a la demanda acto administrativo oficio DS.SRANOC.GSA.-04.TH.Nro. 000034 del 25 de marzo de 2021, y el acto administrativo

DS,SRANOC.GSA-04 TH Nro. 000058 del 21 de abril de 2021, con sus respectivas constancias de comunicación, publicación, ejecución o notificación, en consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida la falencia en la demanda antes anotada, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

De otro lado, Por otro lado, Mediante oficio 358 del 24 de agosto de 2021, la doctora María Virginia LorduyVillareal, en su condición de Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, se declaró impedida para intervenir en el medio de control de la referencia, por encontrarse inmersa en la causal de recusación contenida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Así entonces a juicio de este Juzgado, le asiste razón a la señora Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, en tanto la situación por ella esbozada se ajusta al supuesto de hecho establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se aceptará el impedimento manifestado. Teniendo en cuenta que la señora Agente del Ministerio público en su escrito de impedimento indica como su remplazo al Procurador Regional, quien puede ser notificado el a la dirección electrónica [regional.cordoba@procuraduria.gov.co](mailto:regional.cordoba@procuraduria.gov.co), el Despacho procederá a su designación y ordenará su notificación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Montería,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: Reconózcase** personería para actuar al abogado WILSON HENRY ROJAS PIÑEROS, identificado con la C.C. No. 80731974 de Bogotá DC y T.P. No. 205.288 expedida por el CSJ, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

**TERCERO:** Admítase el impedimento manifestado por la doctora María Virginia Lorduy Villareal, Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada ante este Despacho.

**CUARTO:** Desígnese como su reemplazo al doctor Nicolás Barguil Flórez, quien en la actualidad funge como Procurador Regional, por Secretaria Notifíquese de tal decisión a la dirección electrónica [regional.cordoba@procuraduria.gov.co](mailto:regional.cordoba@procuraduria.gov.co).

**QUINTO:** Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

**SÉXTO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Soto', is centered on the page.

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

Juez

## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

### AUTO INADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-007-2021-00209-00
<b>Demandante (s)</b>	Saudith Regino Espinosa
<b>Demandado (s)</b>	Nación- Fiscalía General de la Nación

#### I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la admisión, inadmisión o rechazo del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la señora Saudith Regino Espinosa, contra la Nación- Fiscalía General de la Nación.

#### II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo oficio DS.SRANOC.GSA.-04. TH. Nro. 000036 del 25 de marzo de 2021, por medio del cual se niega el pago de la reliquidación y de la prima especial sin carácter salarial establecida en la Ley 4<sup>o</sup> de 1992, en cuanto al acto administrativo en cuestión y del acto administrativo DS,SRANOC.GSA-04 TH Nro. 000059 del 21 de abril de 2021, observa esta célula judicial que de los referidos actos el demandante no aporta la constancia de comunicación, publicación, ejecución o notificación.

En relación con lo anterior, el capítulo III de la ley 1437 de 2011 establece cuales son los requisitos de la demanda, en esa misma ruta, el artículo 166 ibídem, establece los anexos que debe contener la demanda, así:

*ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución**, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*(...)*

*(negrilla y subraya del juzgado)*

Así mismo, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 establece:

*ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*

Corolario de lo anterior, la parte demandante debe aportar a la demanda acto administrativo oficio DS.SRANOC.GSA.-04.TH.Nro. 000036 del 25 de marzo de 2021, y el acto administrativo

DS,SRANOC.GSA-04 TH Nro. 000059 del 21 de abril de 2021, con sus respectivas constancias de comunicación, publicación, ejecución o notificación, en consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida la falencia en la demanda antes anotada, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

De otro lado, Por otro lado, Mediante oficio 359 del 24 de agosto de 2021, la doctora María Virginia LorduyVillareal, en su condición de Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, se declaró impedida para intervenir en el medio de control de la referencia, por encontrarse inmersa en la causal de recusación contenida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Así entonces a juicio de este Juzgado, le asiste razón a la señora Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, en tanto la situación por ella esbozada se ajusta al supuesto de hecho establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se aceptará el impedimento manifestado. Teniendo en cuenta que la señora Agente del Ministerio público en su escrito de impedimento indica como su remplazo al Procurador Regional, quien puede ser notificado el a la dirección electrónica [regional.cordoba@procuraduria.gov.co](mailto:regional.cordoba@procuraduria.gov.co), el Despacho procederá a su designación y ordenará su notificación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Montería,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: Reconózcase** personería para actuar al abogado WILSON HENRY ROJAS PIÑEROS, identificado con la C.C. No. 80731974 de Bogotá DC y T.P. No. 205.288 expedida por el CSJ, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

**TERCERO:** Admítase el impedimento manifestado por la doctora María Virginia Lorduy Villareal, Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada ante este Despacho.

**CUARTO:** Desígnese como su reemplazo al doctor Nicolás Barguil Flórez, quien en la actualidad funge como Procurador Regional, por Secretaria Notifíquese de tal decisión a la dirección electrónica [regional.cordoba@procuraduria.gov.co](mailto:regional.cordoba@procuraduria.gov.co).

**QUINTO:** Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

**SÉXTO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Soto', is centered on the page.

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

Juez

## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

### AUTO INADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-007-2021-00246-00
<b>Demandante (s)</b>	Carmen Cecilia Arrieta Burgos
<b>Demandado (s)</b>	Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

#### I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la admisión, inadmisión o rechazo del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la señora Carmen Cecilia Arrieta Burgos, contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

#### II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte actora pretende la nulidad de la Resolución N° DESAJMOR19-1441 de fecha 14 de mayo de 2019, de la Resolución N° DESAJMOR20-1574 de 23 de diciembre de 2020, y del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo en que ha incurrido la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial, en cuanto a los actos administrativos Resolución N° DESAJMOR19-1441 de fecha 14 de mayo de 2019, y Resolución N° DESAJMOR20-1574 de 23 de diciembre de 2020, observa esta célula judicial que de los referidos actos el demandante no aporta constancia de comunicación, publicación, ejecución o notificación.

En relación con lo anterior, el capítulo III de la ley 1437 de 2011 establece cuales son los requisitos de la demanda, en esa misma ruta, el artículo 166 ibídem, establece los anexos que debe contener la demanda, así:

*ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución**, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*(...)*

*(negrilla y subraya del juzgado)*

Así mismo, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 establece:

*ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*

Corolario de lo anterior, la parte demandante debe aportar a la demanda Resolución N° DESAJMOR19-1441 de fecha 14 de mayo de 2019, y la Resolución N° DESAJMOR20-1574 de 23 de diciembre de 2020, con las constancias de comunicación, publicación, ejecución o notificación, en consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida la falencia en la demanda antes anotada, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Montería,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: Reconózcase** personería para actuar al abogado JAIR JESUS OZUNA COGOLLO, identificado con la C.C. No. 1.067.910.427 de Montería y T.P. No. 280.508 expedida por el CSJ, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

**TERCERO:** Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

**CUARTO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

Juez